

Proceso: Verbal Declarativo de Servidumbre

Radicado: 2022-00017-00

Demandante: Benedicto Supelano Benitez, Feliz Arturo BAlaguera Martinez y Otros

Demandados: Eduardo Calderon Rueda, Jesús Aledo Carreño Calderón y Otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal de Servidumbre de Tránsito, informando que dentro del término legal la pasiva dentro de la oportunidad legal contestó la demanda que le fue remitida electrónicamente a los demandados a través de las direcciones electrónicas registradas en el texto de la demanda. Pasa al Despacho de la señora juez para lo de su conocimiento Provea.

Guapotá Santander, 24 de agosto del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GUAPOTÁ

Correo electrónico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá, Santander, Veinticuatro (24) de agosto del dos mil Veintitrés (2023).

Surtido el traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones, se pasará a la fase probatoria que es lo que procesalmente corresponde. En consecuencia, se ordena:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

*De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la fecha del miércoles **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a:m)**, para realizar la audiencia respectiva, previniendo a las partes y apoderados, que es esta la oportunidad para presentar los documentos y testigos que pretenden hacer valer, con la prevención de que solamente se oirán y tendrán en cuenta los documentos y testimonios recepcionados en el desarrollo de la audiencia y las que hayan sido decretadas, excepto las relacionadas que deben incorporarse previamente con ocasión a lo que acá se dispondrá.*

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. **DOCUMENTALES:**

- ❑ *Téngase como prueba dentro del proceso, la de orden documental acompañada con la demanda, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y útiles al momento de decidir, como son:*
- ❑ *1.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula inmobiliaria [321-4163](#) expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, que corresponde al predio [sirviente](#).*
- ❑ *2.- Copia de la Escritura Pública Nro. [1315 del 29 de octubre del 2022](#), celebrada en la Notaría Segunda de Socorro, a través de la cual los demandados adquieren a título de adjudicación en sucesión el predio [sirviente](#) objeto de la demanda.*
- ❑ *3.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio rural denominado [-SAN CRISTÓBAL-](#) distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria [321-005096](#) que corresponde al predio [dominante](#).*
- ❑ *4.- Certificado de Libertad y Tradición del predio rural denominado [-PRIMAVERA-](#) identificado con folio de matrícula inmobiliaria [321-25781](#) ubicado en la Vereda Morario del Municipio de Guapotá de propiedad de los señores CECILIA BALAGUERA, ALICIA BALAGUERA MARTINEZ, LUCIA BALAGUERA MARTINEZ, JOVITA ROSALBA BALAGUERA MARTINEZ, BELARMINO BALAGUERA MARTINEZ, DEUTO DE JESUS BALAGUERA MARTINEZ, FELIX ARTURO BALAGUERA MARTINEZ y otro, y que corresponde al predio [dominante](#).*
- ❑ *5.- Certificado de Libertad y Tradición del predio Rural denominado [BELLA PRIMAVERA](#) identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria [321-969](#), ubicado en la Vereda Morario, de propiedad de los señores CECILIA BALAGUERA, ALICIA BALAGUERA MARTINEZ, LUCIA BALAGUERA MARTINEZ, JOVITA ROSALBA BALAGUERA MARTINEZ, BELARMINO BALAGUERA MARTINEZ, DEUTO DE JESUS BALAGUERA MARTINEZ, FELIX ARTURO BALAGUERA MARTINEZ y otro, y que corresponde al predio [dominante](#).*
- ❑ *6.- Copia de las Escrituras Públicas Nros. [444 de fecha 21 de julio de 1981](#), y [20](#), celebradas en la Notaría Segunda del Círculo de Socorro; tradición de la propiedad del predio [SAN CRISTOBAL](#) – en Cabeza de [BENEDICTO SUPELANO VARGAS](#) – [PREDIO DOMINANTE](#).*
- ❑ *7.- Copia de la Escritura Pública [137](#) de fecha 29 de mayo de 1979 celebrada en la Notaría Primera de Socorro - Tradición de la propiedad del predio - [LA PRADERA](#) - en Cabeza del Señor [AGAPITO CALDERON RUEDA](#)- [PREDIO SIRVIENTE](#)-*
- ❑ *8.-Copia del Certificado Catastral Nacional [4128-541964-68983 -0](#) de fecha 25 de agosto del 2022, expedido por el IGAC.*

- ❑ 9.- Copia registro civil de nacimiento de BELARMINO BALAGUERA MARTINEZ.
- ❑ 10.- Copia del registro civil de nacimiento de ANA VICTORIA BENITEZ FONSECA, esposa de BENEDICTO SUPELANO VARGAS.
- ❑ 11.- Copia del acta de la diligencia surtida el 7 de julio del 2022 ante la inspección de Policía de Guapota Santander. -
- ❑ 12.- *Prueba extraprocesal*- Testimonio juramentada SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE (artículos 183 y 188 del C.G.P), del señor GERMAN GOMEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 5.763.658 con domicilio y residencia en jurisdicción del municipio de Guapotá, teléfono (316) 527 2172, rendido en la Notaría Única de Oiba el 10 de junio del 2022, bajo declaración juramentada 253.

b. **PRUEBA EXTRAPROCESAL- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO FUERA DE PROCESO:**

Se decreta la ratificación del testimonio rendido extra procesalmente sin la comparecencia de la contraparte bajo declaración juramentada 253 de la Notaría Única de Oiba (Sdr), del señor GERMAN GOMEZ LOPEZ con domicilio y residencia en jurisdicción del municipio de Guapotá, celular (316) 527 2172, de conformidad con lo reglado en el art. 188 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 122 ibidem.

c. **TESTIMONIALES**

Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del C.G.P, se decreta la recepción de los testimonios de:

- . Pablo Antonio Pinzón Duran C.C 5.761.764*
- . Ricardo Jesús Macías Atencia C.C 9.136.369*
- . Miguel Pinzón Naranjo C.C 5.657.039*
- . Armando Jiménez*
- . Luis Ernesto Oróstegui Oses*
- . Martha Cecilia Oróstegui Oses*
- . Carlos Millán Aguilar*

Las personas relacionadas en precedencia depondrán sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo (art. 212 del C.G.P), de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

d. **INTERROGATORIO DE PARTE**

*Se decreta interrogatorio de parte en los términos señalados en el escrito de demanda, que deben absolver los demandados AGAPITO, SANDRA YOLANDA, MARIA ESTHER, MARIA DOLORES, GRACIELA, BLANCA DILA, RAFAEL CALDERON RUEDA, JESUS ALFREDO CARREÑO CALDERON, CRISTIAN ANDRES URIBE CALDERON, MARIO FERNANDO URIBE CALDERON, LEIDY KATERINE URIBE CALDERON, EDUARDO CALDERON RUEDA Y ANDREA PATRICIA SALAMANCA CALDERON; interrogatorios que serán recepcionados en la audiencia que ha de celebrarse el miércoles **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a:m).***

e. **INSPECCIÓN JUDICIAL**

*FIJAR la fecha del miércoles **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a:m)**, para practicar diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, tanto en los predios **dominantes** “SAN CRISTÓBAL, PRIMAVERA y BELLA PRIMAVERA, como en el predio **sirviente** denominado- LA PRADERA, ubicados en la Vereda Morario del Municipio de Guapota Santander.*

f. **OFICIOS**

De conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, se deniega la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que atendiendo además las directrices que conlleva la ORALIDAD, ya que las pruebas que pretendan hacer valer, deben ser aportadas al proceso por el interesado; pues adviértase que no se demostró la posibilidad de acceder a ella mediante derecho de petición, y por ende su aportación.

De otra parte, no cumplió para su decreto con la carga procesal que le compete para enunciar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba para ser decretada.

3. PRUEBAS SOLICITADAS AL MOMENTO DE DESCORRER LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

No hay lugar a pronunciamiento alguno respecto al escrito allegado por cuanto la oportunidad que tenía de pedir pruebas era con el escrito de demanda en este caso; adviértase que de conformidad con el artículo 370 el demandado no propuso excepciones de mérito.

a. **PRUEBA PERICIAL:**

De conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se tiene como aportado con el texto de la demanda el INFORME DE EXPERTICIA PERICIAL rendido por el profesional en la materia JUAN CARLOS CARREÑO RICO, en los términos indicado en el escrito referido.

Desde ya se advierte que a la diligencia deberá asistir el perito con el fin de efectuar la adecuada contradicción del dictamen si a ello hay lugar.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a. PRUEBA PERICIAL:

Téngase como PRUEBA PERICIAL la allegada con la contestación de la demanda REALIZADA POR EL PERITO Rafael Ardila Muñoz, quien igualmente deberá comparecer el día y hora de la diligencia.

5. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- a. Por considerarlo útil para el proceso, el Despacho escuchara en interrogatorio a los demandantes BENEDICTO SUPELANO, FELIX ARTURO BALAGUERA MARTINEZ, CECILIA BALAGUERA MARTINEZ, ALICIA BALAGUERA MARTINEZ, LUCIA BALAGUERA MARTINEZ, JOVITA ROSALBA ALAGUERA MARTINEZ, BELARMINO BALAGUERA MARTINZ, y DEUTO BALAGUERA MARTINEZ,*

Comuníquese lo aquí dispuesto.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas

por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO

PÁGINA WEB - RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **VEINTICINCO (25) de AGOSTO del DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m)**.



MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria.-